

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: PATRICIA GRIJALBA FUENTES

Demandado: JAVIER MARTINEZ TORRES.

Radicado No. 760013110008-2023-00356-00

Auto Interlocutorio No. 1289

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por PATRICIA GRIJALBA FUENTES a través de apoderada judicial, contra JAVIER MARTINEZ TORRES, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, el modo, tiempo, y lugar o lugares en que se configuraron las causales invocadas para el divorcio. (Art. 82 núm.. 5 CGP).

2.- No hay claridad y precisión frente a las causales que se invocan para demandar el divorcio, toda vez que de acuerdo a lo indicado expresamente en el hecho cuarto de la demanda, refiere...." *desde hace más de dos (2) años, tiempo desde el cual se encuentran separados de hecho los cónyuges....*"; situación que originaría igualmente otra causal para demandar el divorcio, como lo es la consagrada en el artículo 154 numeral 8: .."La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...." En caso de determinar la parte actora, igualmente la causal aludida, debe precisarse el tiempo, lugar o lugares, en que se configuró, aportando igualmente poder que se debe conferir para demandar el divorcio por dicha causal, en virtud que la demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla. (Artículo 77, Numeral 5 artículo 82 del C.G.P).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

4.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, pues si bien, se indican direcciones físicas de los testigos, no se especifica localidad a la cual pertenecen las mismas. (Artículo 212 del C.G.P).

5.- Si bien se aporta copia digital de la partida del matrimonio celebrado entre los señores PATRICIA GRIJALBA FUENTES JAVIER MARTINEZ TORRES, ante la Parroquia San Pablo – Nariño, no obstante, no se allega igualmente constancia de haberse inscrito tal matrimonio religioso, en el competente registro civil, tal como lo establece expresamente el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

6.- Se allegan con la demanda sendos documentos digitales en PDF, sin embargo, no son indicados en la demanda como pruebas documentales que se pretendan hacer valer. (Numeral 3ro del artículo 84 C.G.P).

7.- El acápite de notificaciones personales, indica expresamente desconocer en donde pueda ser notificado el demandado, solo conocer el numero de celular 3147751063, sin embargo, no se manifiesta si dicho móvil es un canal digital, utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Cabe señalar frente a esta exigencia, que, si bien es cierto, la parte allega con la demanda escritos de comunicaciones a través de mensaje de datos – canal digital teléfono wasap, solo se puede establecer en su perfil con el nombre de "Javier Martínez", hecho éste que no verifica el numero de dicho móvil, para cotejarse con el numero de celular indicado para notificaciones al demandado esto es 3147751063.

8.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado, a través del medio tecnológico celular Nro. 3147751063, **(inciso 4 articulo 6 Ley 2213 de 2022)**.

9.- El acápite de notificaciones personales a la parte demandante y su representante judicial, es insuficiente, toda vez que no se indican direcciones físicas de aquellos, en estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 articulo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por PATRICIA GRIJALBA FUENTES a través de apoderada judicial, contra JAVIER MARTINEZ TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500d7b5ac88fc482c272d14c209975a37e82dffe3055051fa00e50b10b382a7b

Documento generado en 25/07/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>